Audiencia Provincial de Barcelona Sección Segunda J. de Instrucción nº 9 de Barcelona. D.P. nº 1219/1999 Ejecutoria nº 14/2013-AR

## AUTO

Ilmos. Sres. Magistrados D. JAVIER ARZÚA ARRUGAETA D. JOSÉ CARLOS IGLESIAS MARTÍN D<sup>a</sup> AURORA FIGUERAS IZQUIERDO

En Barcelona, a uno de marzo de dos mil trece.

## **HECHOS**

PRIMERO. – Mediante sentencia de fecha 21 de enero de 2013 dictada en la causa al margen referenciada, firme desde esa misma fecha al haberse dictado en trámite de conformidad y no caber contra ella la interposición de recurso, se condenó, junto a un cuarto acusado, a D. Lluís Gavaldá Casat, D. Fidel Pallerols Montoya y D. Vicenç Gavaldá Casat, el primero como autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos y los dos restantes como autores de un delito continuado de fraude de subvenciones (aun cuando en relación con tal ilícito el Sr Gavaldá lo fue realmente como inductor y cooperador necesario) y un delito continuado de falsedad en documento oficial, imponiéndoseles, al margen de otras no privativas de libertad, las siguientes penas: al acusado Lluís Gavaldá Casat, un año y seis meses de prisión, y a los acusados Fidel Pallerols Montoya y D. Vicenç Gavaldá Casat, para cada uno de ellos, siete meses de prisión por el delito de fraude de subvenciones y cinco meses y quince días de prisión que se sustituían con arreglo al art 88 del C. penal por once meses de multa con cuota diaria de diez euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por

cada dos cuotas no satisfechas, por el delito de falsedad documental.

SEGUNDO.- Conferido trámite de audiencia a las partes para que hiciesen las alegaciones que estimasen oportunas en relación con la procedencia o no de suspender la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas a los penados, lo han evacuado en el sentido que obra en la ejecutoria, informando a favor de ello las defensas de los penados y del responsable civil UDC, no oponiéndose el Ministerio Fiscal siempre que se abonasen de modo integro las multas igualmente impuestas como pena, la responsabilidad civil con sus correspondientes intereses, mediase ausencia de antecedentes penales y fuese favorable el informe solicitado a la Direcció General de Seguretat Ciudadana sobre la conducta pública y social observada por aquéllos.

Ha sido Magistrado Ponente de la presente resolución el Ilmo Sr D. José Carlos Iglesias Martín, quien expresa la opinión mayoritaria del Tribunal, al haber anunciado voto particular en el momento de la deliberación y votación el Ilmo Sr D. Javier Arzúa Arrugaeta, quien ha sido Magistrado Ponente de la sentencia de que dimana la presente ejecutoria.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.— Con carácter previo a cualquier otra consideración resulta ineludible justificar la emisión de una resolución en la que se resuelve sobre la procedencia de suspender o no la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas en la sentencia dictada en la causa arriba referenciada aun estando por transcurrir el término que el Tribunal ha otorgado para poder hacer efectiva la responsabilidad civil fijada que se halla pendiente de abono, así como de recibir el informe relativo a la conducta pública y social observada por los penados, informe que por mera inercia, al formar parte de un modelo estereotipado de resolución, se ordenó recabar en la providencia por la que se acordó incoar la ejecutoria.

Es obvio que sólo si el resultado que se derivara de las indicadas diligencias (pago o no de la responsabilidad civil pendiente de abono y observancia o no de buena conducta pública y social por los penados) fuese a influir o tener incidencia en la decisión que el Tribunal tomase sobre la suspensión o no de la ejecución de las penas privativas de libertad, tendría razón de ser demorar el presente pronunciamiento en un asunto por desgracia ya suficientemente dilatado en el tiempo.

Como quiera que la mayoría de los componentes del Tribunal entienden (conforme se razonará acto seguido) que el resultado de tales diligencias no variaría el sentido de su voto sobre el reseñado particular, partiendo al emitirlo de que la responsabilidad civil sin duda se hará efectiva en su integridad y de que los informes sobre la conducta pública y social observada por los penados serán positivos, se entiende innecesario prolongar por más tiempo la decisión.

SEGUNDO.- A la hora de comenzar su argumentación en apoyo de la decisión que de forma mayoritaria se plasmará en la presente resolución y que no es otra que la de denegar a los penados reseñados en el antecedente de hecho el beneficio de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad que le han sido impuestas, debe comenzarse resaltando que la imposición de penas de prisión no superiores a dos años a quienes cumplan los requisitos contemplados en el art 81 del C. Penal, a saber, haber delinquido por primera vez, sin que a tal efecto se tengan en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, que la pena o penas impuestas, o la suma de todas ellas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa y, finalmente, haber satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieran originado salvo que se hubiese declarado la imposibilidad total o parcial de que el condenado hiciese frente a las mismas, no comporta que necesaria o ineludiblemente el Juez o Tribunal sentenciador tenga que otorgar el citado beneficio a quien ha sufrido el reproche punitivo. Lo que los artículos 80 y siguientes del C. Penal contemplan no es sino una facultad del órgano sentenciador y nunca un mandato imperativo para el mismo, en orden a acordar que quien ha sido condenado a una pena privativa y siempre que concurran determinados requisitos establecidos por el legislador, evite su ingreso en centro penitenciario pudiendo llegar a remitir definitivamente la pena y extinguir así su responsabilidad criminal si no llegare a cometer un nuevo delito y observare el resto de condiciones que se le impusieren dentro del plazo de tiempo durante el que se acordase la suspensión de la ejecución.

Que ello es así lo acredita de modo absolutamente indubitado el contenido de los artículos 80.1 y 82 del C. Penal. El primero dispone que "los jueces o tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años mediante resolución motivada". La alusión en el precepto al verbo "poder" y la ausencia de mención a que si concurrieren los requisitos que se fijan en el siguiente art 81, los jueces o tribunales suspenderán la ejecución (norma imperativa) revela bien a las claras el carácter potestativo de la norma. El segundo de los citados preceptos (el art 82) dispone que "declarada la firmeza de la sentencia y acreditados los requisitos establecidos en el artículo anterior (el 81), los jueces o tribunales se pronunciarán con la mayor urgencia posible sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena". Expresamente se contempla la posibilidad de que aun cuando concurriesen la totalidad de los requisitos fijados en el art 81 del C. Penal y se hubiese impuesto una pena privativa de libertad no superior a dos años de prisión, el juez o tribunal puede denegar la suspensión de la ejecución de la pena y acordar su cumplimiento efectivo en centro penitenciario. Se articula, pues, un supuesto especifico de discrecionalidad judicial pero de una "discrecionalidad reglada" en el sentido de que, para marcar la frontera entre arbitrariedad prohibida y arbitrio legítimo, el Juez no es libre sino que deberá atenerse a lo dispuesto en el párrafo último del apartado 1. del articulo 80 del CP al que a continuación nos referiremos y a la función y fines que están llamados a cumplir sean las penas, sea el beneficio.

TERCERO.- Afirmado lo que antecede deberá añadirse seguidamente que aun cuando el art 80.1 del C. Penal establece en su inciso segundo que en la resolución motivada a la que alude el inciso que le precedía (aquella por la que los jueces o

tribunales podrían dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años) se atenderá **fundamentalmente** a la peligrosidad criminal del sujeto, así como a la existencia de otros procedimientos penales contra éste, tal dicción literal permite sin duda valorar otras circunstancias a la hora de resolverse por el órgano sentenciador sobre si se suspende o no la ejecución de la pena, aun cuando, ciertamente, atendiendo a lo dispuesto por el legislador sean realmente importantes parámetros como los expresamente reseñados en la norma.

Supone ello que por más que respecto a un condenado a pena que no superase los dos años de prisión no se vislumbrase una particular peligrosidad criminal ni se hallase involucrado en otros procedimientos penales seguidos contra él, ello no entrañará que necesariamente haya de otorgársele el beneficio de la remisión condicional de la pena si se justificase razonadamente la concurrencia de otra u otras circunstancias que por su entidad, puesta en conexión con las funciones que deben cumplir las penas, justificase que se acordase el cumplimiento efectivo de la sanción privativa de libertad impuesta.

CUARTO.- Este Tribunal, partiendo de la concurrencia de los requisitos contemplados en el art 81 del C. Penal para poder suspender la ejecución de las penas de prisión impuestas, ha de admitir que no hay dato alguno que autorice a afirmar la existencia de otros procedimientos penales contra quienes han resultado condenados a penas privativas de libertad en la causa arriba referenciada, respecto de los cuales tampoco cabrá hablar de la peligrosidad criminal a la que como parámetro alude el art 80.1 del C. Penal si por tal se entiende, como viene siendo criterio mayoritario, la probabilidad de comisión por ellos de nuevos hechos delictivos, en especial hechos delictivos de igual o similar naturaleza a los que dieron lugar a esta causa atendido que en todos los casos fueron apartados, por lo menos formalmente, de los círculos de decisión y/o poder que posibilitaron la comisión de los mismos.

Ahora bien, tal como ha quedo dicho con anterioridad, ello no ha de llevar ineludiblemente a otorgar el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, ya que la introducción en la norma del adverbio "fundamentalmente" sólo admite como lectura viable que el juez o tribunal sentenciador --como ya ha quedado razonado previamente-- pueda atender a otros parámetros o circunstancias ajenos a los expresamente reseñados por el legislador como prioritarios. Si siempre que respecto de un penado se concluyese que no concurre peligrosidad criminal en el sentido descrito, ni existiesen además contra el mismo otros procedimientos penales, hubiera de dejarse en todo caso en suspenso el cumplimiento efectivo de la pena de prisión, amén de que ello pugnaría con el carácter potestativo que el C. Penal otorga al instituto de la suspensión, carecería de sentido la referencia a un adverbio que "per se" no excluye la posibilidad de ponderar otros extremos distintos de aquellos a los que expresamente se refiere.

QUINTO.- Atendidos los hechos por los que los acusados han sufrido el reproche penal, hechos que los mismos admitieron haber perpetrado al mostrar su conformidad con los escritos de acusación, no puede sino destacarse su indudable gravedad, más allá de que por el juego de las circunstancias atenuantes que el M. Fiscal y resto de partes acusadoras consideraron concurrentes en la actuación de aquéllos, las penas concretas que el Tribunal les ha impuesto --obligado por la

citada conformidad a la que llegaron acusaciones y defensas con la preceptiva ratificación de sus defendidos-- hayan quedado circunscritas a sanciones privativas de libertad no significativas por su entidad, algunas de ellas sustituidas incluso por penas de naturaleza pecuniaria.

Ahora bien, que la **concreta** penalidad impuesta no quepa considerarla grave, encuadrándose dentro de los límites que en principio posibilitarían la suspensión de su ejecución si concurriesen los requisitos previstos en el art 81 del C. Penal, no puede en modo alguno imposibilitar que a la hora de pronunciarse motivadamente sobre si concede o no tal beneficio valore la naturaleza y gravedad -esta vez sí-- de los hechos perpetrados poniéndola en relación con las funciones de la pena.

Y no cabe discusión posible --porque así lo han aceptado-- que los penados orquestaron una trama dirigida a que parte de unos fondos públicos cofinanciados por el Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya y el Fondo Social Europeo y que nutrían subvenciones otorgadas a empresas encargadas de desarrollar una serie de programas de formación ocupacional promovidos por la Direcció General d'Ocupació del citado Departament tanto para trabajadores en activo como para parados, se desviaran del fin para el que eran otorgadas y sirvieran para engrosar las arcas del partido político Unió Democrática de Catalunya (UDC) sufragando gastos del mismo, aprovechándose para ello de que personas que militaban y ejercían cargos de responsabilidad en él, ocupaban los máximos cargos en la Direcció General d'Ocupació, llegándose incluso a beneficiar personalmente a alguno de sus militantes, entre ellos los penados Vicenç y Lluís Gavaldá tal como consta en el escrito de acusación con el que los mismos mostraron su plena conformidad, habiendo quedado acreditado un desvío de fondos públicos por importe total de 388.484 euros aun cuando inicialmente se había pactado entre los que urdieron la trama un importe superior, en concreto de 595.972'61 euros equivalentes a 99.161.498 pts, según se detalla en el escrito de acusación asumido por los acusados.

El penado D. Fidel Pallerols Montoya ostentó la gestión y dirección de las empresas que recibieron las subvenciones, al tiempo que desarrollaba una cierta actividad política al colaborar, aun cuando lo fuera ocasionalmente, en actividades del partido político Unió Democrática de Catalunya (UDC). El penado D. Vicenç Gavaldá Casat militante de UDC desde 1984, actuó en el desarrollo de los hechos en su condición de Secretario de Organización, cargo que desarrolló desde 1992 a 1996, y de Secretario de Relaciones Institucionales, que lo fue desde 1997 a 1999, urdiendo y mediando en los pactos relativos a los importes de las subvenciones que cada año se destinarían a las empresas gestionadas y dirigidas por el Sr Pallerols Montoya, así como las cantidades que de las subvenciones se iban a detraer para destinarlas a fines ajenos a las mismas, siendo además receptor directo de cantidades importantes en efectivo, habiendo contado con el auxilio de un cuarto penado, militante del partido desde el año 1987 (al que no han puesto penas privativas de libertad por el régimen de la sustitución que las acusaciones fijaron en sus conclusiones definitivas) el cual le ayudaba en las tareas de mediación y concertación, recibiendo a su vez diversas cantidades procedentes de las subvenciones, fundamentalmente a través de la emisión de facturas que libraba contra las empresas del Sr Pallerols y que no se correspondían con una prestación real de servicios, siendo el penado D. Lluís Gavaldá Casat --militante del partido desde 1986-- quien en definitiva y con la mediación de su hermano pactó con el empresario los importes a percibir en base a los programas formativos que promovía la Direcció General al desempeñar el cargo de Director de la misma desde el 3 de diciembre de 1993 al 12 de abril de 1999, siendo plenamente consciente del desvío ilícito de parte de ellas, llegando incluso a ser beneficiario directo de ciertas sumas.

El Tribunal considera de una incuestionable gravedad que fondos públicos, en cuantía tan relevante como la de 388.484 euros, sean objeto de malversación dándoseles un destino tan reprobable como engrosar de forma ilícita las arcas de un partido político, llegando incluso a beneficiar personalmente a personas que desempeñaban cargos tan importantes como el de Director de la Direcció General d'Ocupació del Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya, organismo desde el que se promovieron los programas de formación ocupacional que justificaron las subvenciones, y el de Secretario de Organización y de Relaciones Institucionales de Unió Democrática de Catalunya, integrando el conjunto de la actividad delictiva materializada los delitos de malversación de caudales públicos, fraude de subvenciones y falsedad en documento mercantil, todos ellos perpetrados de forma continuada, más allá que del primero respondiera uno solo de los acusados y de los otros dos los tres restantes.

SEXTO.- Más allá de las distintas teorías que en la dogmática penal se han ido desarrollando a lo largo de los tiempos sobre la función o fin que ha de cumplir la pena (retribución, prevención general y prevención especial) parece fuera de toda cuestión doctrinal que la respuesta punitiva que a través de la correspondiente sanción se da a determinados comportamientos tipificados como delictivos cumple esencialmente la función de servir de instrumento para prevenir futuros delitos, ya por parte de aquel a quien se impone la pena (prevención especial), ya de cualquier otra persona integrante de la colectividad (prevención general), tendiendo en este último caso a evitar que surjan nuevos delincuentes de la sociedad.

La Constitución Española establece en su art 25.2 que "las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas hacia la reeducación y la reinserción social", fines a los que han de atender igualmente las Instituciones Penitenciarias como dispone la Ley General Penitenciaria. Desde dicha óptica o perspectiva, el Tribunal podría llegar a admitir que en un supuesto como el presente en que las penas impuestas admitirían, atendida su extensión temporal, la suspensión de su ejecución, pudiera no tener mucho sentido imponer su cumplimiento efectivo a unos penados respecto de los que, al día de la fecha, nada autoriza a pensar que no estén reinsertados socialmente en el sentido que debe ser entendido jurídicamente, esto es, que sean "capaces de llevar una vida sin delito", por más que no deba pasarse por alto que a la pena le incumbe cumplir también una función de compensación de la culpabilidad que en ocasiones resulta difícil de observar sin su cumplimiento efectivo.

Ahora bien, dicho ello, no puede dejar de valorarse igualmente lo inadmisible que resulta que alguna de las personas que deciden dedicarse a la noble función del ejercicio de la política, dirigida al servicio desinteresado al conjunto de la sociedad, lejos de cumplir tan digno fin, incurran en conductas corruptas como por ejemplo la materializada en el supuesto enjuiciado, donde se contó con la decisiva

colaboración de quien dirigía y gestionaba las empresas receptoras de las subvenciones.

Teniendo en cuenta que no se está ante un caso esporádico de corrupción política sino que desgraciadamente no son pocos los supuestos en que personas partidos políticos diversos, aprovechándose generalmente de las ventajas que proporciona el ejercicio del poder, vienen incurriendo --al menos a nivel indiciario y dejando siempre a salvo el derecho a la presunción de inocencia que asiste a todo ciudadano-- en comportamientos alejados no sólo de las pautas éticas sino incluso de la propia legalidad, obteniendo ya un enriquecimiento ilícito propio, ya un beneficio para el partido al que pertenecen, estima el Tribunal que en el caso concreto de autos, en que ha quedado acreditada una actuación delictiva enmarcable en lo que coloquialmente se viene dando en denominar corrupción política a través de una "trama organizada", debe primar por encima de todo la función de prevención general que, junto a otras, está llamada cumplir la pena, tanto en su vertiente de prevención general negativa dirigida a intimidar a todos aquellos ciudadanos/políticos que pudieran sentirse tentados a realizar conductas como las que han sido objeto de enjuiciamiento y condena como en su vertiente de prevención general positiva dirigida a que todos aquellos que decidan dedicarse al servicio publico interioricen la necesidad de ajustar su actuación a criterios de ética política y, desde luego, a la estricta legalidad.

La pena, la sanción mas dura del ordenamiento jurídico, cumple así su función de servir de freno a posibles conductas futuras de análoga naturaleza por parte de otras personas, lo que sólo podrá conseguirse mediante el cumplimiento efectivo en centro penitenciario de las penas de prisión impuestas a quienes de una u otra manera han contribuido con su actuación al logro efectivo del propósito delictivo ideado, huyendo en definitiva de pronunciamientos meramente formales, equivalentes en la práctica y a los ojos de los ciudadanos a una cuasi impunidad material (de políticos y poderosos) de no ordenarse el cumplimiento de la pena impuesta accediéndose por el contrario a la suspensión de su ejecución.

Estima el Tribunal que quienes sucumbiendo a las facilidades y ventajas que proporciona el ejercicio del poder, hacen un ejercicio torticero del mismo, incurriendo en conductas que comportan un uso delictivo de fondos públicos, sólo percatándose de que tal tipo de actuaciones, de ser descubiertas, llevarán aparejado el efectivo y real cumplimiento de la pena asignada a las mismas, se cumplirá de modo real la función de prevención general para que otras personas desistan de incurrir en comportamientos idénticos o análogos, lo que desde luego integra una exigencia ineludible por cuya observancia deben velar los Jueces y Tribunales llamados, siempre en el marco de la Ley a la que están sometidos pero solo a ella, a ser "agentes activos de la política criminal" de modo muy especial en una época de incuestionable crisis económica, con personas que a diario engrosan los dramáticos índices de desempleo que sufre nuestro país, con continuos recortes por sus gobernantes en servicios sociales, así como con demanda de sacrificios al conjunto de la sociedad muy particularmente padecidos por los sectores más débiles. En una coyuntura económica como la descrita resultaría hasta obsceno que desde uno de los poderes del Estado se tomasen decisiones que alentasen o desde luego no supusiesen un freno o cortapisa para la materialización de conductas que comportasen un uso indebido, por ilegítimo, de fondos o caudales que por su naturaleza pública forman parte integrante del patrimonio del Estado estando en definitiva destinados a fines que deben redundar en beneficio del global de una sociedad a la que desde las instituciones se le viene pidiendo e imponiendo importantes sacrificios.

**SÉPTIMO.-** No se le oculta al Tribunal --quien lo lamenta como el que más-- que por avatares varios que se han ido sucediendo procesalmente a lo largo de la tramitación del procedimiento, el enjuiciamiento de los hechos no se ha producido sino transcurridos bastantes años desde que se cometieron los mismos. Ahora bien, ello, que a través de la apreciación de la atenuante de dilaciones indebidas ha hallado reflejo en el quantum de pena que se ha impuesto a los condenados, no puede servir de obstáculo o impedimento a la denegación de la suspensión de la ejecución de las penas impuestas a los penados, como tampoco lo habrá de ser la satisfacción de toda o una gran parte de la responsabilidad civil reclamada finalmente por las acusaciones, lo que por cierto no se produjo sino hasta el momento en que iban a iniciarse las sesiones del juicio oral, habiendo dado lugar ello a la apreciación de la atenuante de reparación del daño del articulo 21.5 CP.

La entrada en juego de ambas circunstancias atenuantes permitió al M. Fiscal y demás partes acusadoras modificar (como por otro lado era preceptivo legalmente) la calificación que con carácter provisional tenían hecha, reduciendo de forma significativa las penas privativas de libertad que demandaban para los acusados que finalmente han resultado condenados en trámite de conformidad, en cuyos términos el Tribunal no puede legalmente entrar salvo el caso de que hubiera considerado incorrecta la calificación formulada o que la pena solicitada no procediese legalmente. Así, para el acusado Lluís Gavaldá Casat, de una petición inicial de cinco años y diez meses de prisión, se produjo una solicitud final de un año y seis meses de prisión. Para los acusados Fidel Pallerols Montoya y Vicenç Gavaldá Casat, de cuatro años de prisión por el delito de fraude de subvenciones y dos años de prisión por el delito de falsedad documental que se demandaban inicialmente, se pasó a demandar finalmente siete meses de prisión por el primer delito y cinco meses y quince días de prisión por el segundo a sustituir por determinada multa conforme al art 88 del C. Penal. Por último, para un cuarto acusado al que no afectará la presente resolución al no imponérsele penas privativas de libertad, de diez meses de prisión por el delito de fraude de subvenciones y dos años de prisión por el delito de falsedad documental que se demandaban inicialmente, se pasó a demandar en la calificación definitiva tres meses de prisión por el primer delito y cinco meses y quince días de prisión por el segundo, a sustituir en ambos casos por determinada multa conforme al art 88 del C. Penal.

OCTAVO.- Por la defensa letrada del penado Sr Pallerols Montoya se ha peticionado la sustitución de la pena privativa de libertad que se le impuso por la de multa al amparo del art 88.1 del C. Penal. Es evidente que cuanto viene razonado en el presente auto obliga a denegar tal pretensión. Si al igual que sucede con el instituto de la suspensión de la ejecución, la sustitución de las penas privativas de libertad prevista en el art 88 del C. Penal se configura no como algo imperativo para los Jueces y Tribunales cuando medien determinados presupuestos y sí como una opción o facultad de los mismos. Si el Tribunal mayoritariamente ha razonado que pese a concurrir los requisitos previstos en el art 81 del C. Penal no procede suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al citado penado,

con mucho mayor motivo resultará improcedente acceder a la sustitución de dicha pena por la de multa, bastando con añadir que entre los parámetros mencionados en el reseñado art 88 se menciona la naturaleza del hecho, habiendo ya razonado el Tribunal sobre la gravedad del mismo.

Vistos los artículos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

LA SALA, por ante mí, el Secretario, DIJO: No ha lugar a otorgar a los penados D. Lluís Gavaldá Casat, D. Fidel Pallerols Montoya y D. Vicenç Gavaldá Casat el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a cada uno de ellos en la causa al margen referenciada. Llévense a cabo los trámites necesarios para ejecutar dichas penas.

No ha lugar a sustituir la pena de prisión impuesta al penado D. Fidel Pallerols Montoya, por multa.

Notifíquese el presente auto, contra el que podrá interponerse recurso de súplica en el término de tres días, al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Así lo acordó y mandó la Sala y firman S.Sª Iltmas.